

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Poder Judicial

Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00830/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Poder Judicial, en lo conducente el sujeto obligado se procede a dictar la presente resolución, y;

## RESULTANDO

**Primero.** En fecha diez de abril de dos mil quince, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00096/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"De conformidad a los artículos 1 a 10, 42 y 44 de la Ley de Transparencia del Estado de México, solicito: El expediente número 518/2001. Juicio Ordinario Civil Acción Reivindicatoria Actor: Inmobiliaria La Marquesa Demandado: [REDACTED] y otros. Juzgado Primero Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, del Estado de México." (Sic)*

Asimismo en el apartado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información", registró lo siguiente:

*"Juzgado Primero Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, del Estado de México." (Sic)*

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El recurrente estableció como modalidad de entrega "A través del SAIMEX".

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que el sujeto obligado notificó a el recurrente en fecha diez de abril de dos mil quince, requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 10 de Abril de 2015*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00096/PJUDICI/IP/2015

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, bajo protesta de decir verdad, el domicilio para recibir notificaciones; así como, el estado procesal del asunto del cual requiere la información a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla,*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares. Por último, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 del ordenamiento legal invocado, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información si requiere la información a que hace referencia en copias; pero además, qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Información, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la VERSIÓN PÚBLICA de la información que refiere en su solicitud.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

**ATENTAMENTE**  
**DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR**  
*Responsable de la Unidad de Información*  
**PODER JUDICIAL” (Sic)**

**Tercero.** En fecha veinte de abril de dos mil quince el **sujeto obligado**, hizo del conocimiento de **el recurrente**, que se tenía como no presentada la solicitud de aclaración y en consecuencia se archivaba la solicitud como concluida, conforme a lo que a continuación se transcribe:

*“Toluca, México a 20 de Abril de 2015*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00096/PJUDICI/IP/2015*

*Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que*

*No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.*

ATENTAMENTE

*Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL”(Sic)*

**Cuarto.** El día siete de mayo de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX, asignándole el número de expediente 00830/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

**Acto impugnado:**

*“La improcedente prevención recaída a la solicitud 00096/PJUDICI/IP/2015” (SIC)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“ [REDACTED], por mi propio derecho, vengo a interponer recurso de revisión por la omisión de respuesta, por la improcedente y temeraria prevención a mi solicitud con folio número 00096/PJUDICI/IP/2015. ACTO IMPUGNADO: LA IMPROCEDENTE PREVENCIÓN RAZONES Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Violaciones contundentes a los artículos 1, 2, 3, 4, 4, 5, 6, 11, 19, 20, 21,22, 30 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y municipios. Si partimos que el derecho de acceso a la información pública, tiene como finalidad permitir a las personas conocer las decisiones y determinaciones adoptadas por los Entes Obligados, considerando que toda la información generada, administrada o en posesión de este Consejo se estima un bien de dominio público, accesible, salvo la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, estando obligados a proporcionar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades en términos de ley. Olvida el Poder Judicial, y sobre todo el responsable de la Unidad Administrativa Dr. No sé en qué, que la regla general es que todo en un principio es público –MÁXIMA PUBLICIDAD- y por*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*excepción de acceso restringido. En este sentido se afirma que la Ley de Transparencia tiene como objetivos prioritarios: los de permitir que toda persona tenga acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información; favorecer la rendición de cuentas; y contribuir a la plena democratización y vigencia del Estado de derecho en el Distrito Federal. La información que estoy requiriendo, y la vía que ejerzo es el derecho de acceso a la información pública, donde no se necesita acreditar derechos subjetivos, y resulta que en su sistema SAIMEX, el nombre es un campo obligatorio, a diferencia en el D.F., mientras la genere administre, o este en posesión o contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones que tiene, se debe proporcionar, salvaguardando la información confidencial o reservada, resultando inverosímil que me obliguen "bajo protesta de decir verdad", que me dejen la carga para que yo les diga "el estado procesal del asunto del cual requiero información", y que además sea imprecisa la "petición inicial", siendo que les proporcione todos los requisitos, la unidad administrativa debió hacer el trámite correspondiente, pues si fuera parte en dicho juicio para que ejerzo este derecho, y aun en el supuesto de que fuera, se insiste no se necesita acreditar derechos subjetivos, únicamente me interesa la información pública que contenga, y que son actos de autoridad que se les paga con recursos públicos, con mis impuestos, quien tiene la carga de verificar el estado procesal es el ente obligado, poder judicial, para estar es posibilidades de clasificar ya sea entregando versión pública o negando el acceso a la información requerida. Por si fuera poco, dicho ente judicial transgredió mi derecho de acceso a la información, no me funda ni motiva el cambio de modalidad de la información, yo la pedí en medio electrónico y resulta que me obliga bajo protesta de decir verdad el domicilio, y en que copias las quiero, nuevamente presuponiendo, un expediente siempre contendrá datos personales, por lo que jamás podrá ser en copia certificada, si no la tiene en la modalidad que yo requerí -y no fue copia certificada, el ente debe darme la opción en que modalidad me la va entregar, eso es motivo de prevención señores Comisionados?, y suponiendo sin conceder, si mi domicilio fuera Cuernavaca Morelos, ya sale de su jurisdicción o no?, con ello se violentaron los principios que deben de regir en el derecho de acceso a la información, de certeza jurídica, máxima publicidad, simpleza y rapidez, legalidad, transparencia, y veracidad, cuándo tuvo al alcance la información (expediente) la Unidad administrativa, para presuponer que está concluido, y que me pueden entregar una versión pública, siendo que si dicho expediente estuviera en trámite, se tendría que reservar en su totalidad, pasar al comité de transparencia, para que resuelva, y en su caso negar o conceder el acceso. Lo único que logra dicha Unidad, es máxima opacidad, dilación y el premio al trámite más engorroso. Cabe destacar que su Ley de Transparencia -noviembre del 2003- infringe el 6 Constitucional, no llevaron a cabo la reforma constitucional que estaban obligados en julio de 2007, todas las entidades federativas, siguen con una*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*ley que no cumple con los estándares internacionales, ahora con la Ley General de Transparencia, dejan de poner obstáculos al derecho fundamental multicitado, me extraña de esta entidad, porque el Comisionado del IFAI, Chepof Monterrey, salió de sus filas. Por lo que se solicita a este H. Instituto de Acceso a la Información Pública, ordene a la unidad violatoria de mi derecho fundamental, y dé entrada y trámite a mi solicitud de acceso a la información Pública, por su improcedente prevención y se dé vista a la Contraloría por actualizarse los supuestos del artículo 82 fracción I de la Ley de la materia. Se ofrece como prueba: Acuse de solicitud número 00096/PJUDICI/IP/2015. Por lo antes expuesto; solicito: PRIMERO.- Se dé trámite y admita mi recurso de revisión, y se requiera a la autoridad responsable su informe de ley. SEGUNDO.- Ordene a la Unidad Administrativa del Poder Judicial, dé trámite a mi solicitud de acceso a la información público, debiendo dar cumplimiento a los principios antes citados. TERCERO.- Se dé vista a la Contraloría de dicho ente obligado, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 82 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios. [REDACTED] (Sic)*

Al recurso de revisión, **el recurrente** adjunto los archivo *10\_De10DeAbril.pdf* y *35\_De20DeAbril.pdf*, los cuales consisten en el requerimiento de aclaración, y la resolución determinando como no presentada la solicitud de información, mismas que se encuentran insertadas en los Resultandos Tercero y Cuarto respectivamente, razón por la cual en obvio de repeticiones innecesarias y toda vez que son del conocimiento de las partes, se omite su inserción a la presente resolución.

**Quinto.** Según se puede observar en el expediente electrónico que se actúa, el **sujeto obligado** rindió el informe de justificación, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en fecha ocho de mayo de dos mil quince, al cual adjunto el archivo 2 *INFORME 00830-2015.docx*, conforme a lo siguiente:

*"Toluca, México a 08 de Mayo de 2015*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00096/PJUDICI/IP/2015*

*En archivo adjunto se rinde informe con justificación.*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ATENTAMENTE  
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
*Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL” (Sic)*

2 INFORME 00830-2015.docx

“00830/INFOEM/IP/RR/2015

Toluca, México  
Mayo 08 de 2015

*Instituto de Acceso a la Información  
Pública del Estado de México*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:*

#### **Antecedentes**

1.- *Mediante solicitud de información pública con número de folio 00096/PJUDICI/IP/2015, de fecha diez de abril del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:*

*“De conformidad a los artículos 1 a 10, 42 y 44 de la Ley de Transparencia del Estado de México, solicito: El expediente número 518/2001. Juicio Ordinario Civil Acción Reinvidicatoria Actor: Inmobiliaria La Marquesa Demandado: [REDACTED] y otros. Juzgado Primero Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, del Estado de México.” (sic)*

*Aunado a los detalles que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hizo consistir en:*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*"Juzgado Primero Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, del Estado de México." (sic)*

2.- *La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió un requerimiento que se transcribe a continuación.*

*De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, bajo protesta de decir verdad, el domicilio para recibir notificaciones; así como, el estado procesal del asunto del cual requiere la información a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

*Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares.*

*Por último, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 del ordenamiento legal invocado, se requiere al solicitante para*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información si requiere la información a que hace referencia en copias; pero además, qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Información, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la VERSIÓN PÚBLICA de la información que refiere en su solicitud.*

3.- Sin embargo, el solicitante no dio cumplimiento a dicho requerimiento por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, en los términos siguientes:

*Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.*

4.- Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

*“[REDACTED] por mi propio derecho, vengo a interponer recurso de revisión por la omisión de respuesta, por la improcedente y temeraria prevención a mi solicitud con folio número 00096/PJUDICI/IP/2015. ACTO IMPUGNADO: LA IMPROCEDENTE PREVENCIÓN RAZONES Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Violaciones contundentes a los artículos 1, 2, 3, 4, 4, 5, 6, 11, 19, 20, 21,22, 30 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y municipios. Si partimos que el derecho de acceso a la información pública, tiene como finalidad permitir a las personas conocer las decisiones y determinaciones adoptadas por los Entes Obligados, considerando que toda la información generada, administrada o en posesión de este Consejo se estima un bien de dominio público, accesible, salvo la*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, estando obligados a proporcionar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades en términos de ley. Olvida el Poder Judicial, y sobre todo el responsable de la Unidad Administrativa Dr. No sé en qué, que la regla general es que todo en un principio es público –MÁXIMA PUBLICIDAD- y por excepción de acceso restringido. En este sentido se afirma que la Ley de Transparencia tiene como objetivos prioritarios: los de permitir que toda persona tenga acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información; favorecer la rendición de cuentas; y contribuir a la plena democratización y vigencia del Estado de derecho en el Distrito Federal. La información que estoy requiriendo, y la vía que ejerzo es el derecho de acceso a la información pública, donde no se necesita acreditar derechos subjetivos, y resulta que en su sistema SAIMEX, el nombre es un campo obligatorio, a diferencia en el D.F., mientras la genere administre, o este en posesión o contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones que tiene, se debe proporcionar, salvaguardando la información confidencial o reservada, resultando inverosímil que me obliguen “bajo protesta de decir verdad”, que me dejen la carga para que yo les diga “el estado procesal del asunto del cual requiero información”, y que además sea imprecisa la “petición inicial”, siendo que les proporcione todos los requisitos, la unidad administrativa debió hacer el trámite correspondiente, pues si fuera parte en dicho juicio para que ejerzo este derecho, y aun en el supuesto de que fuera, se insiste no se necesita acreditar derechos subjetivos, únicamente me interesa la información pública que contenga, y que son actos de autoridad que se les paga con recursos públicos, con mis impuestos, quien tiene la carga de verificar el estado procesal es el ente obligado, poder judicial, para estar es posibilidades de clasificar ya sea entregando versión pública o negando el acceso a la información requerida. Por si fuera poco, dicho ente judicial transgredió mi derecho de acceso a la información, no me funda ni motiva el cambio de modalidad de la información, yo la pedí en medio electrónico y resulta que me obliga bajo protesta de decir verdad el domicilio, y en que copias las quiero, nuevamente presuponiendo, un expediente siempre contendrá datos personales, por lo que jamás podrá ser en copia certificada, si no la tiene en la modalidad que yo requerí -y no fue copia certificada, el ente debe darme la opción en que modalidad me la va entregar, eso es motivo de prevención señores Comisionados?, y*



**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*I.- En atención a la solicitud planteada, se estima que en el caso concreto no se surten los supuestos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*II.- Cabe señalar que a través del requerimiento que se hizo al particular y que ha sido referido en los antecedentes del presente documento, de manera precisa y concisa se hizo del conocimiento al recurrente la necesidad completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud en virtud de los alcances e implicaciones de solicitar ante éste Sujeto Obligado determinado expediente judicial, en forma lisa y llana a fin de evitar ambigüedades y confusiones innecesarias.*

*III.- En esencia, el particular hace consistir el motivo de agravio en el hecho de que éste Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información, no obstante la omisión de cumplir en tiempo y forma con el requerimiento que le hizo oportunamente la Unidad de Información.*

*Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, ésta institución estima que la actuación combatida no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que el solicitante tiene a salvo éste para volver a presentar la solicitud formulada, por lo tanto, se solicita que éste resolutor declare infundado el motivo de disenso planteado por el recurrente.*

*En contraste con lo anterior, se estima que toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia para determinar si un asunto o juicio en particular está en trámite o ha sido resuelto. En el caso que se somete a la consideración de éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública, la actitud contumaz mostrada por el solicitante impidió que se diera seguimiento a su propia solicitud al no haber cumplido el requerimiento en los términos que le fue planteado, por ende, no hay elementos para cuestionar que la Unidad de Información no satisfizo el derecho de acceso a la información del solicitante habida cuenta porque no se emitió la contestación oficial de éste sujeto obligado.*

*IV.- En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información pues tal como se puso de manifiesto con antelación, permanece intocado.*

*V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la actuación de la Unidad de Información impugnada a través del recurso de revisión interpuesto por el peticionario, ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:*

*Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.*

*Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la actuación combatida.”(Sic)*

**Sexto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00830/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Segundo. Oportunidad.** Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por **el recurrente** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por **el sujeto obligado**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **el sujeto obligado** notificó a **el recurrente** no dar curso a sus solicitud de información en fecha veinte de abril de dos mil quince, por lo que si el recurso de revisión fue presentado el día siete de mayo de dos mil quince, esto es, al décimo primer día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución de **el sujeto obligado**, éste fue presentado dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige..

**Tercero. Procedibilidad.** Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada.

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

...

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión de conformidad con el precepto citado, dado que refirió en los motivos o razones de inconformidad la omisión de respuesta, derivado de la determinación de no dar curso a la solicitud de información, situación que será analizada posteriormente.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente resulta importante referir los solicitado por el ahora recurrente, consistente en lo siguiente:

*"...El expediente número 518/2001. Juicio Ordinario Civil Acción Reinvidicatoria Actor: Inmobiliaria La Marquesa Demandado: [REDACTED] y otros. Juzgado Primero Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, del Estado de México." (Sic)*

Derivado de dicha solicitud, **el sujeto obligado** requirió a **el recurrente** aclaración consistente en lo siguiente:

*"...precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, bajo protesta de decir verdad, el domicilio para recibir notificaciones; así como, el estado procesal del asunto del cual requiere la información a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la ley invocada, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares. Por último, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 del ordenamiento legal invocado, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información si requiere la información a que hace referencia en copias; pero además, qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Información, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la VERSIÓN PÚBLICA de la información que refiere en su solicitud...”(Sic)*

Ante ello, es de precisar que no se realizó el desahogo de la solicitud de aclaración por parte de **el recurrente**, motivo por el cual **el sujeto obligado** tuvo por no presentada la solicitud de información, situación que derivó en la interposición del recurso de revisión, en el cual el ahora recurrente registró lo siguiente:

### **Acto Impugnado**

*“La improcedente prevención recaída a la solicitud 00096/PJUDICI/IP/2015” (Sic)*

Y como **razones o motivos de inconformidad** lo siguiente:

*“... por mi propio derecho, vengo a interponer recurso de revisión por la omisión de respuesta, por la improcedente y temeraria prevención a mi solicitud con folio número 00096/PJUDICI/IP/2015. ACTO IMPUGNADO: LA IMPROCEDENTE PREVENCIÓN RAZONES Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Violaciones contundentes a los artículos 1, 2, 3, 4, 4, 5, 6, 11, 19, 20, 21,22, 30 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y municipios. Si partimos que el derecho de acceso a la información pública, tiene como finalidad permitir a las personas conocer las decisiones y determinaciones adoptadas por los Entes Obligados, considerando que toda la información generada, administrada o en posesión de este Consejo se estima un bien de dominio público, accesible, salvo la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, estando obligados a proporcionar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades en términos de ley. Olvida el Poder Judicial, y sobre*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*todo el responsable de la Unidad Administrativa Dr. No sé en qué, que la regla general es que todo en un principio es público –MÁXIMA PUBLICIDAD- y por excepción de acceso restringido. En este sentido se afirma que la Ley de Transparencia tiene como objetivos prioritarios: los de permitir que toda persona tenga acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información; favorecer la rendición de cuentas; y contribuir a la plena democratización y vigencia del Estado de derecho en el Distrito Federal. La información que estoy requiriendo, y la vía que ejerzo es el derecho de acceso a la información pública, donde no se necesita acreditar derechos subjetivos, y resulta que en su sistema SAIMEX, el nombre es un campo obligatorio, a diferencia en el D.F., mientras la genere administre, o este en posesión o contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones que tiene, se debe proporcionar, salvaguardando la información confidencial o reservada, resultando inverosímil que me obliguen “bajo protesta de decir verdad”, que me dejen la carga para que yo les diga “el estado procesal del asunto del cual requiero información”, y que además sea imprecisa la “petición inicial”, siendo que les proporcione todos los requisitos, la unidad administrativa debió hacer el trámite correspondiente, pues si fuera parte en dicho juicio para que ejerzo este derecho, y aun en el supuesto de que fuera, se insiste no se necesita acreditar derechos subjetivos, únicamente me interesa la información pública que contenga, y que son actos de autoridad que se les paga con recursos públicos, con mis impuestos, quien tiene la carga de verificar el estado procesal es el ente obligado, poder judicial, para estar es posibilidades de clasificar ya sea entregando versión pública o negando el acceso a la información requerida. Por si fuera poco, dicho ente judicial transgredió mi derecho de acceso a la información, no me funda ni motiva el cambio de modalidad de la información, yo la pedí en medio electrónico y resulta que me obliga bajo protesta de decir verdad el domicilio, y en que copias las quiero, nuevamente presuponiendo, un expediente siempre contendrá datos personales, por lo que jamás podrá ser en copia certificada, si no la tiene en la modalidad que yo requerí -y no fue copia certificada, el ente debe darme la opción en que modalidad me la va entregar, eso es motivo de prevención señores Comisionados?, y suponiendo sin conceder, si mi domicilio fuera Cuernavaca Morelos, ya sale de su jurisdicción o no?, con ello se violentaron los principios que deben de regir en el derecho de acceso a la información, de certeza jurídica, máxima publicidad, simpleza y rapidez, legalidad, transparencia, y veracidad, cuándo tuvo al alcance la información (expediente) la Unidad administrativa, para presuponer que está concluido, y que me pueden entregar una versión pública, siendo que si dicho expediente estuviera en trámite, se tendría que reservar en su totalidad, pasar al comité de transparencia, para que resuelva, y en su caso negar o conceder el acceso. Lo único que logra dicha Unidad, es máxima opacidad, dilación y el premio al trámite más engorroso..Cabe destacar que su Ley de Transparencia -noviembre del 2003-*



**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*la solicitud formulada, por lo tanto, se solicita que éste resolutor declare infundado el motivo de disenso planteado por el recurrente.*

*En contraste con lo anterior, se estima que toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia para determinar si un asunto o juicio en particular está en trámite o ha sido resuelto. En el caso que se somete a la consideración de éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública, la actitud contumaz mostrada por el solicitante impidió que se diera seguimiento a su propia solicitud al no haber cumplido el requerimiento en los términos que le fue planteado, por ende, no hay elementos para cuestionar que la Unidad de Información no satisfizo el derecho de acceso a la información del solicitante habida cuenta porque no se emitió la contestación oficial de éste sujeto obligado.*

*IV.- En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información pues tal como se puso de manifiesto con antelación, permanece intocado.*

*V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la actuación de la Unidad de Información impugnada a través del recurso de revisión interpuesto por el peticionario, ésta se encuentra debidamente fundada y motivada." (Sic)*

Ahora, es importante analizar el requerimiento de aclaración realizado por el **sujeto obligado**, a efecto de verificar su procedencia, por ello se describen a continuación los puntos de los cuales se solicitó aclaración a **el recurrente**:

- a) Precisar el domicilio para recibir notificaciones.
- b) El estado procesal del asunto del cual requiere información, pues es imprecisa la petición inicial.
- c) Precise si requiere la información a que hace referencia en copias, y el tipo de copias ya sea simples digitalizadas o bien certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega en la oficina de la Unidad de Información.

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al punto a) donde el sujeto obligado requiere a **el recurrente** precise domicilio para recibir notificaciones, es pertinente analizar el contenido del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:***

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."*

*(Énfasis añadido)*

Claramente se advierte que dicho precepto legal contempla como hipótesis lo relativo a **las solicitudes que formulen los peticionarios por escrito**, por lo que consecuentemente los requisitos que ahí mismo se establecen son únicamente para ese tipo de solicitudes, **no así para aquellas que se formulen por medio del sistema automatizado de solicitudes, en este caso el SAIMEX**; de ahí que se concluya que en lo que respecta a este punto, lo determinado por el sujeto obligado no resulta procedente, y por ende debe desestimarse de conformidad con lo que a continuación se establece.

En esa virtud, el precepto que resulta aplicable tratándose de solicitudes vía el SAIMEX es el 42 de la mencionada Ley, el cual dispone que **cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.**

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado, es de señalar que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia, se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que literalmente señalan:

*Artículo 72.-El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se advierte que en los recursos que se presenten a través del Sistema Automatizado de Solicitudes, como lo es actualmente el SAIMEX, los requisitos que debe colmar **el recurrente**, para que pueda darse trámite a su recurso son: un nombre domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

notificaciones, el Acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; las razones o motivos de la inconformidad; y sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma de **el recurrente** o en su caso su huella digital.

En ese orden de ideas, se tiene que tanto la solicitud de información de la cual deriva el recurso que nos ocupa, como éste, fueron presentados vía **el SAIMEX**, los cuales cumplen en su totalidad con las exigencias que marca la ley para su procedibilidad, arriba enunciadas, asimismo deber ser considerado lo establecido en el numeral CINCO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señala:

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*CINCO. Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, la cual es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se han las notificaciones a través del mismo.*

Por lo expuesto, es que se llega a la conclusión de que la solicitud de información formulada por el hoy recurrente sí cumplió con los requisitos formales que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que al formular la solicitud de acceso a la información pública a través del sistema denominado **SAIMEX**, el ahora recurrente consintió que las notificaciones se realicen a través de dicho sistema; es por ello que la implementación del Sistema Automatizado se efectuó con la finalidad de simplificar y garantizar a los particulares el acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, es entonces que al momento de que un particular lleva a cabo su registro en el **SAIMEX** y formula una solicitud de acceso a la información pública, acepta que las notificaciones producto de dicha solicitud y más aun de lo relacionado con el trámite y resolución de los recursos de revisión, sean hechos de su conocimiento por el medio electrónico por el cual realizó la solicitud de origen, como lo es en este caso el sistema **SAIMEX**.

Por tal razón y conforme a lo antes referido, es claro que no era necesario que el recurrente proporcionara un domicilio para recibir y oír notificaciones, ya que existe una aceptación para que le sean realizadas a través del **SAIMEX**, por lo que se desestima lo resuelto por el sujeto obligado respecto de este punto.

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En lo que corresponde al punto **b)**, en el cual el sujeto obligado requirió a el recurrente precisara el estado procesal del asunto del cual se requiere información, pues es imprecisa la petición inicial; ya que la procedencia de entregar la información solicitada sería en versión pública; es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX y previamente sería analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia; al respecto es de comentar los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

...

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Asimismo los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, establecen lo siguiente:

*TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

...

*b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*

*c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información, los documentos que contengan la información requerida.*

*d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

...

*e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada.*

*CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

De lo anterior, se desprende que la definición de Servidor Público Habilitado para la Ley de Transparencia Local, es la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información; que la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad; que toda persona tiene el derecho

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; asimismo los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla ni efectuar cálculos o practicar investigaciones; que las unidades de información deberán entregar la información solicitada dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; además en el supuesto de que la información solicitada sea clasificada, la unidad de información deberá notificarlo al solicitante por escrito, ello previo cumplimiento de diversas formalidades.

Por lo que hace a los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la forma en que las unidades de información tramitarán las solicitudes, se refiere entre otros que se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa correspondiente, que dicho servidor público habilitado remitirá a través del entonces SICOSIEM ahora SAIMEX a la unidad de información, los documentos que contengan la información requerida, en la modalidad elegida en caso de que la haya solicitado, y en caso de que no sea posible deberá comunicar los motivos y fundamentos por los cuales no puede ser entregada en la modalidad requerida; asimismo, se establece que en el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la unidad de información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, es menester mencionar que contrario a lo que establece el sujeto obligado de que el recurrente debió de informar el estado que guarda el asunto del cual requiere información, era obligación de la unidad de información turnar el requerimiento al servidor público habilitado correspondiente de el sujeto obligado a efecto de que proporcionará la información, el cual al ser quien genera, administra o posee la información conoce la misma, por consiguiente el servidor público habilitado es quien conoce su contenido y en consecuencia el estado de dicho asunto, y es quien del análisis a los documentos puede determinar si la información es clasificada a efecto de turnar la solicitud al Comité de Información y emitir la resolución que corresponda.

Así las cosas, al sujeto obligado no le asiste la razón para solicitar al ahora recurrente informe del estado del asunto requerido a efecto de determinar si este se encuentra clasificado como reservado, o si está concluido y procede su entrega en versión pública; ello en razón de que **el sujeto obligado** es quien una vez analizada la información solicitada puede advertir que en su contenido se encuentre información susceptible de ser clasificada, ya sea por contener información confidencial y/o reservada, ya que al tratarse de un expediente de juicio ordinario civil, es el propio sujeto obligado quien puede proceder a su reserva en el supuesto de que el asunto se encuentre en trámite, es decir aún no ha causado estado y se encuentra pendiente de resolución, o en caso que a la fecha ya esté plenamente concluido proceder a la entrega en su versión pública. En tal virtud como parte del procedimiento a seguir por la unidad de información para la tramitación de la solicitud de acceso a la información se debió turnar al servidor público habilitado de el sujeto obligado que correspondiera a efecto de que remitiera la información

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

requerida, mismos que conocería el estado que guarda el asunto, y en caso de advertir que éste se encuentra en proceso y no ha causado estado, proceder a su reserva de conformidad con el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia Local, que es del tenor siguiente:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

Y sólo en caso de que el asunto motivo de la solicitud de información ya hubiera concluido en su totalidad, proceder a su entrega en versión pública, testando, suprimiendo o eliminando de los documentos la información de carácter confidencial; por lo tanto no resultaba procedente que el sujeto obligado requiriera de el recurrente el estado que guardaba el asunto motivo del requerimiento, toda vez que es deber de los sujetos obligados determinar con acuerdo respectivo la negativa de la información de carácter reservado y/o confidencial, así como la determinación de la entrega en su versión pública de ser procedente, ello con base en el análisis previo de la información que obra en sus archivos.

Ahora, por lo que hace al punto c) respecto de especificar si requiere la información en copias simples digitalizadas o bien certificadas, es menester considerar que los Lineamientos antes citados prevén lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba al apoyo técnico correspondiente.*

...

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

...

*CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.*

De ello puede aducirse que la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM ahora SAIMEX y es obligación del responsable de la unidad de información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM ahora SAIMEX, máxime que el

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurrente en la solicitud de información formulada estableció como modalidad de entrega "A través del SAIMEX, según se observa a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00096/PJUDICI/IP/2015

INFORMACION SOLICITADA	
DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA De conformidad a los artículos 1 a 10, 42 y 44 de la Ley de Transparencia del Estado de México, solicito: El expediente número 518/2001. Juicio Ordinario Civil Acción Reivindicatoria Actor: Inmobiliaria La Marquesa Demandador: [REDACTED] y otros. Juzgado Primero Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, del Estado de México.	
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION Juzgado Primero Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, del Estado de México.	
MODALIDAD DE ENTREGA	
<input checked="" type="radio"/> A través del SAIMEX	<input type="radio"/> Consulta Directa (sin costo)
<input type="radio"/> CD-R/DV (con costo)	<input type="radio"/> Copias Certificadas (con costo)
<input type="radio"/> OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	<input type="radio"/> Disquete 3.5 (con costo)

Por lo que en primera instancia, el sujeto obligado debe respetar la modalidad de entrega registrada por el entonces solicitante, que fue "A través del SAIMEX" y sólo en caso de alguna imposibilidad técnica notificar el cambio de modalidad para la entrega; en razón de ello, lo requerido por el sujeto obligado a efecto de que se precisara el tipo de copias que requería resultaba sin fundamento, ya que desde el momento del registro de la solicitud éste especifico la modalidad en la cual pretendía la obtención de la información.

De lo antes descrito es importante señalar que el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

**Artículo 6o...**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5 establece:

*Artículo 5.-...*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

...

Asimismo en correlación a lo antes referido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona:

*Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

*I. Simplicidad y rapidez;*

*II. Gratuidad del procedimiento; y*

*III. Auxilio y orientación a los particulares.*

Por tanto se infiere que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda persona tiene derecho de acceder a ella de forma gratuita, siendo un principio regente en dicho derecho.

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ante lo expuesto, este Instituto llega a la conclusión de que no era procedente el requerimiento de aclaración solicitado por el sujeto obligado, y éste debió haber dado trámite a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente, y derivado de dicho procedimiento el sujeto obligado determinar si la información se encontraba en el supuesto de reserva de la información y a su vez someter a su Comité de Información para la emisión del acuerdo respectivo, o en caso de que el asunto ya esté concluido proceder a su entrega en versión pública previo acuerdo del Comité; asimismo en caso de que su entrega fuera procedente realizarlo a través de la modalidad solicitada y sólo en caso de imposibilidad técnica informada a este Instituto, notificar el cambio de modalidad.

Ahora, de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente consistentes en:

*- no me funda ni motiva el cambio de modalidad de la información, yo la pedí en medio electrónico y resulta que me obliga bajo protesta de decir verdad el domicilio, y en que copias las quiero, el análisis ya fue abordado en líneas previas, determinándose como improcedente el requerimiento de aclaración, ello en virtud de que como fue referido, el recurrente al momento del registro de la solicitud acepta que las notificaciones se realicen a través del SAIMEX, además de que en la propia solicitud estableció la modalidad de entrega de la información.*

*-nuevamente presuponiendo, un expediente siempre contendrá datos personales, por lo que jamás podrá ser en copia certificada, si no la tiene en la modalidad que yo requerí -y no fue copia certificada, el ente debe darme la opción en que modalidad me la va entregar, eso es motivo de prevención señores Comisionados?; y suponiendo sin conceder, si mi domicilio fuera Cuernavaca Morelos, ya sale de su jurisdicción o no?; de este punto se advierte que el recurrente realiza un cuestionamiento al personal del Instituto de Transparencia, miso que no forma parte de la solicitud inicial además de que lo realiza en forma de pregunta, no manifestando intención alguna de*

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

requerir algún documento, máxime que el recurso de revisión no es la vía para efectuar una solicitud de información, razón por la cual deviene infundado.

Con lo descrito, se concluye que los motivos o razones de inconformidad hechos valer por **el recurrente** en relación al requerimiento de aclaración formulado por **el sujeto obligado** son fundados; por lo cual lo procedente es revocar la respuesta de **el sujeto obligado** con la finalidad de que turne la solicitud de información al servidor público habilitado que corresponda a efecto de determinar sí el asunto se encuentra en proceso o ya ha causado estado.

Asimismo, es importante mencionar que en caso de que el asunto continúe en trámite, y sea procedente la reserva de la información, dicha reserva aplicará en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que no puede pasar desapercibido que de conformidad con el Capítulo I del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el cual se establece lo siguiente:

## **TITULO SEXTO**

### **Partes**

#### **CAPITULO I**

#### ***De las Personas que pueden Intervenir en el Procedimiento Judicial***

##### ***Definición de parte***

***Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.***

***Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.***

##### ***Capacidad procesal***

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.*

***Representación procesal***

*Artículo 1.79.- Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer por sí o por mandatario o procurador.*

***Gestión judicial***

*Artículo 1.80.- La gestión judicial es admisible para representar al actor, al demandado o a un tercero.*

*El gestor debe sujetarse a lo que dispone el Código Civil.*

***Garantía para ser gestor judicial***

*Artículo 1.81.- El gestor judicial para ser admitido debe dar garantía de que el interesado pasará por lo que él haga, de pagar lo Juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen si el interesado no ratifica la gestión. La garantía será fijada por el Juez.*

***Consecuencias de las substituciones procesales***

*Artículo 1.82.- Las substituciones personales de las partes en un procedimiento judicial no afectarán a éste, a menos que dichas substituciones impliquen variación de la relación substancial.*

***Cambios de legitimación***

*Artículo 1.83.- Los cambios de legitimación en la causa o en el proceso, surten efectos desde que la ley lo señale o a partir de que se hagan constar en el juicio.*

De lo transcrito, se observa que es parte en un proceso judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario, asimismo también puede intervenir, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio; en relación a la capacidad procesal, pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante; los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer por sí o por

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mandatario o procurador, en relación a la gestión judicial ella es admisible para representar al actor, al demandado o a un tercero, el cual debe sujetarse a lo que dispone el Código Civil; en cuyo caso para ser admitido debe dar garantía de que el interesado pasará por lo que él haga, de pagar lo Juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen si el interesado no ratifica la gestión, dicha garantía será fijada por el Juez; que las substituciones personales de las partes en un procedimiento judicial no afectarán a éste, a menos que dichas substituciones impliquen variación de la relación substancial.

Por lo expuesto, se debe considerar que para el caso de que aún no se encuentre concluido y continúe en trámite, **el recurrente** puede acceder a dicho expediente en caso de ser parte del proceso judicial en cualquiera de las figuras antes descritas, acreditándose como tal ante la instancia judicial que conoce del asunto, por ello, de ser el caso, el recurrente deberá acudir ante la instancia judicial que conoce del asunto y solicitar el acceso previa acreditación como parte del proceso.

Ahora, para efectos de transparencia y acceso a la información pública, por lo que hace a la reserva de la información en caso de que el asunto no haya causado estado y éste continúe en trámite, debe considerarse lo que establecen los artículos 2, fracciones II, VI, VII, VIII y XIV; 19, 20 fracción VI, 21, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente establecen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

**Artículo 49.-** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

*(Énfasis añadido).*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas; así mismo proteger la información con el afán de no causar daño o alterar los procesos de investigación y aquellos procedimientos que se tramitan a manera de juicio y no han causado estado. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos o en su defecto se proceda a la reserva de la información ello en virtud de no obstaculizar los procedimientos que se tramitan a manera de juicio que no hayan causado estado.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Asimismo, el acuerdo que clasifique la información como reservada para efecto de que el asunto del cual se requiere información siga en trámite y no haya causado estado, deberá cumplir con las formalidades necesarias, no bastara con que se aluda la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia Local ya que deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; que la liberación de la

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley y la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; además en ambos casos el acuerdo de comité deberá cumplir con los que establecen los numerales CUARENTA Y SIETE o CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", según corresponda.

En lo que respecta al supuesto de que a la fecha el proceso esté concluido y haya causado estado, lo procedente será la entrega vía el SAIMEX en versión pública de la información solicitada, ello sólo en caso de que el juicio haya causado estado y su estatus sea el de concluido, testando de ella la información considerada como confidencial previo acuerdo de Comité de Información, haciendo la precisión de que al ser un expediente judicial de un juicio civil ordinario, la información que deberá proporcionar **el sujeto obligado** será la correspondiente a los documentos emitidos por la autoridad judicial donde consten las acciones judiciales emitidas, es aquellos documentos emitidos por el Juzgado que conoció del asunto y aquellos que hayan sido remitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, excluyendo los documentos privados que supongan información con datos personales de aquellos que fueron parte en el juicio o que puedan revelar

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

información de su patrimonio o su intimidad; conforme a lo que a continuación se describe.

Tratándose de un juicio ordinario civil debe considerarse lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece:

*Acción reivindicatoria*

*Artículo 2.2.- La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil.*

**CAPITULO I**

*Del Juicio Ordinario*

*Contenido del juicio ordinario*

*Artículo 2.107.- En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico.*

*Requisitos de la demanda*

*Artículo 2.108.- Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:*

*I. El Juzgado ante el cual se promueve;*

*II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El nombre del demandado y su domicilio;*

*IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;*

*V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;*

*VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

#### *Corrección de la demanda*

*Artículo 2.109.- Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.*

*El Juez también debe prevenir al actor, en los mismos términos, cuando se omita alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que subsane los requisitos omitidos. En lo conducente, se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará en los términos en que fue presentada.*

*El auto admisorio de demanda es irrecurrible.*

*Artículo 2.110.- El auto que admite una demanda no es recurrible.*

## **CAPITULO II**

### *De la Notificación de la Demanda o Emplazamiento*

#### *Plazo para contestar la demanda*

*Artículo 2.111.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días.*

#### *Emplazamiento a persona jurídica colectiva*

*Artículo 2.112.- Cuando se demande a una persona jurídica colectiva, cuya representación corresponda, por disposición de la ley, de su reglamento o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, el emplazamiento se tendrá por bien hecho, si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.*

#### *Plazo individual para contestar la demanda*

*Artículo 2.113.- Cuando fueren varios los demandados, el plazo para contestar les corre individualmente.*

#### *Efectos del emplazamiento*

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 2.114.- Los efectos del emplazamiento son:*

*I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;*

*II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;*

*III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;*

*IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.*

### **CAPITULO III**

#### *De la Contestación de la Demanda*

##### *Requisitos de la contestación de la demanda*

*Artículo 2.115.- El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

##### *Oposición de defensas y excepciones*

*Artículo 2.116.- Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda.*

##### *Excepciones supervenientes*

*Artículo 2.117.- Sólo se admitirán las excepciones supervenientes a la contestación de demanda, lo mismo aquéllas de las que no haya tenido conocimiento, y deberán hacerse valer hasta antes del fenecimiento de la fase probatoria, no admitiéndose después de tres días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.*

##### *Reconvención*

*Artículo 2.118.- El demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Forma de tener por contestada la demanda*

*Artículo 2.119.- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

*Declaración de confeso a instancia de parte*

*Artículo 2.120.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se harán a instancia de parte, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley.*

**CAPITULO IV**

*De la Fase Conciliatoria y Depuración Procesal*

*Junta de conciliación*

*Artículo 2.121.- En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvenición, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.*

*Inasistencia a la conciliación*

*Artículo 2.122.- Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.*

*Efectos de la conciliación*

*Artículo 2.123.- Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*Resolución sobre excepciones*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 2.124.- No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.*

*Recurso contra la resolución sobre excepciones*

*Artículo 2.125.- La resolución que decida sobre las excepciones procesales, será apelable sin efecto suspensivo. La que se dicte sobre la excepción de cosa juzgada será apelable con efecto suspensivo.*

## **CAPITULO V**

### **Del Plazo Probatorio**

#### *Plazo de prueba*

*Artículo 2.126.- En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige **prueba**, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto.*

#### *Plazo probatorio en juicios del estado civil*

*Artículo 2.127.- En los juicios referentes al estado civil, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior.*

#### *Irrecurribilidad del auto de apertura y recepción de prueba*

*Artículo 2.128.- El auto que abre el juicio a prueba y su recepción no admite recurso alguno.*

#### *Cuadernos de pruebas*

*Artículo 2.129.- Para las pruebas de cada parte, se abrirá cuaderno separado que se agregarán al principal al concluir la fase probatoria.*

#### *Pruebas carentes de valor*

*Artículo 2.130.- No tendrán valor las pruebas desahogadas fuera del plazo concedido.*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Recepción de pruebas con citación*

*Artículo 2.131.- Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria.*

*Generalidad de la prueba*

*Artículo 2.132.- Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los procesos e incidentes, salvo disposición en contrario.*

*Plazo supletorio o complementario de prueba*

*Artículo 2.133.- Sólo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días. Ese auto no es recurrible.*

**CAPITULO VII**

*De la Fase de Alegatos*

*Plazo para alegar*

*Artículo 2.141.- Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.*

**CAPITULO VIII**

*De la Sentencia*

*Sentencia por confesión expresa*

*Artículo 2.142.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el Juez considera necesario el período de pruebas.*

*Plazo para dictar sentencia*

*Artículo 2.143.- Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.*

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se desprende que el acto de reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil, por lo cual el objeto del juicio del cual se solicita información, se advierte que correspondería a un bien que en cuyo caso revelar información de su descripción y valor, vulneraría su esfera íntima, ya se proporcionaría a un tercero información relacionada con su patrimonio, por lo cual no procedería la entrega de aquella documentación proporcionada por el actor y/o el demandado que contenga los datos que acrediten la propiedad o legal posesión del bien motivo de la controversia; además es de precisar que dentro del expedientes se incluyen documentos que contienen el nombre y domicilios de las partes en el juicio, información de carácter personal susceptible de ser protegida.

Por lo que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, específicamente en lo que corresponde a expedientes judiciales, debe ser considerado que la información relativa a la vida privada de las personas y los datos personales debe ser protegida mediante la figura de la confidencialidad prevista en los artículos 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esta categoría de información, se incluye entre otras, aquella que se refiera a datos personales, la protegida por los derechos de autor y por la propiedad intelectual, la información de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativo a una persona jurídica de derecho privado; de la cual resulta importante mencionar que dicha información no está sujeta a un plazo de reserva, sino que se encuentra indefinidamente sustraída del conocimiento público, con las excepciones de ley y ella no se relaciona con el interés

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

público y social, en virtud de que es información relativa a la vida privada de las personas, misma que debe ser resguardada con total diligencia.

Entendiéndose como juicio civil un procedimiento en el cual se resuelve sobre derechos de carácter civil, como lo pueden ser estado civil, capacidad, relaciones, familia, patrimonio, herencia, obligaciones y contratos; y que para el presente caso lo es la reivindicación de un bien.

Ante tales circunstancias debe ser considerado que para efectos en materia de transparencia y acceso a la información, en principio toda información que obre en un expediente judicial es pública, sin embargo no puede pasar desapercibido que dentro de un expediente puede haber documentación de carácter privado, reservado y/o confidencial, por el daño que pudiera ocasionarse con la divulgación de dicha información. Por lo que en la información solicitada por el recurrente vía solicitud de información, lo conducente es la entrega de las actuaciones judiciales empero en su versión pública, donde se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en los documentos, pues debe ser claro que las partes en el juicio tienen pleno derecho a oponerse a su divulgación, y aún sin dicha oposición es obligación del sujeto obligado guardar el derecho a la protección de la información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Estimando que las etapas de este juicio primeramente las partes exponen ante el juez los hechos y las razones por las cuales consideran tener derecho frente a su contraparte, a través de la demanda y en la contestación a la demanda; en segundo plano, las partes presentan las pruebas que consideran; seguido presentan las

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

conclusiones a las que llegan luego de oír a su contraria y ver las pruebas presentadas y, en lo último, el juez emite la sentencia; misma que aún puede ser combatida, por lo que sólo en el caso de que exista sentencia definitiva se procede a su ejecución.

En tales circunstancias a manera de ejemplo para entender un juicio ordinario<sup>1</sup> como un procedimiento contencioso en el que una parte demanda de otra el cumplimiento de una obligación, el reconocimiento o la constitución de un derecho o la extinción de un acto jurídico. Se llama ordinario porque su tramitación y solución se rige por las disposiciones genéricas que la ley establece, esto es, la ley no señala una tramitación específica a esa contienda.

Ejemplo de juicio ordinario es el reivindicatorio, en el cual, una persona que es propietario de un inmueble y que no tiene la posesión de este, demanda al poseedor del referido bien la devolución de esa posesión. Ejemplo de juicio especial es el hipotecario, cuya tramitación se rige por reglas específicas previstas en la ley procesal. La característica del juicio ordinario es la presencia de una contienda, de un conflicto entre las partes que habrá de dirimirse con el dictado de una sentencia de condena -total o parcial- o absolución.

Precisado lo anterior, de manera enunciativa se enlistan algunos documentos de los cuales es procedente su entrega, ello en su versión pública.

En relación a la **notificación**, al ser un acto mediante el cual se hace del conocimiento de las partes de un tercero involucrado en el procedimiento, sobre algún acto

---

<sup>1</sup> La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Primera edición, 2014.

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

derivado del mismo, es procedente su entrega en versión pública, eliminando, testando o suprimiendo los datos personales de aquel a quien va dirigido, ello en virtud de que es un documento emitido por autoridad judicial y constituye información pública con la salvedad de proteger de esta la información de carácter confidencial o reservada.

Por lo que corresponde a las pruebas, debe considerarse que en ellas puede haber documentos de los proporcionados por los involucrados en el juicio, donde estén plasmados datos personales de carácter sensible, así como los que exhiban su patrimonio, inclusive información de terceros; información que de ser divulgada vulneraría la esfera íntima de su titular, en consecuencia es deber de la autoridad judicial verificar que dicha información sea protegida. Además de que en este tipo de documentos debe establecer la naturaleza del expediente y el tipo de prueba a efecto de considerar si de su contenido se advierte información es susceptible de protegerse de conformidad con la Ley en la materia.

En lo relativo a la sentencia, en virtud de ser la resolución judicial que pone fin al proceso o juicio, se considera información pública susceptible de ser divulgada, ello con la restricción, de que en caso de advertir que en ella se cuenta con información de carácter confidencial o reservada, procederá su entrega eliminando, testado o sustrayendo de dicho documento la información con ese carácter, emitiendo así la versión pública correspondiente.

A manera de ejemplo el cual se apreviene es enunciativo más no limitativo, lo procedente es ordenar a el sujeto obligado haga entrega de aquellos documentos que integran el expediente solicitado, pero sólo para el caso de los que haya sido

Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

emitidos por la autoridad judicial en el ejercicio de sus atribuciones dentro del proceso, pero ello en su versión pública acompañada del Acuerdo de Comité correspondiente, de conformidad con los artículos 20, 21, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE:**

**Primero.** Se revoca la respuesta de el sujeto obligado, de conformidad con el Considerando **Cuarto** de esta resolución, ya que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente, para el efecto de que entregue vía SAIMEX, la siguiente información:

- Documentos de actos judiciales, que conformen el expediente número 518/2001. Juicio Ordinario Civil Acción Reivindicatoria Actor: Inmobiliaria La Marquesa; Demandado: [REDACTED] y otros. Juzgado Primero Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, del Estado de México, en versión pública; es decir aquellos documentos que hayan sido emitidos por la autoridad judicial y se encuentren integrados al expediente,

**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

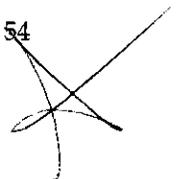
en su versión pública acompañados del Acuerdo de clasificación correspondiente, siempre y cuando dicho asunto se encuentre concluido y haya causado estado.

- En caso de que el asunto se encuentre en trámite, deberá emitir por medio del Comité de Información el Acuerdo de clasificación que reserve la información, notificando dicho acuerdo a **el recurrente**.

**Segundo. Remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado**, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

**Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente** la presente resolución y el informe de justificación, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

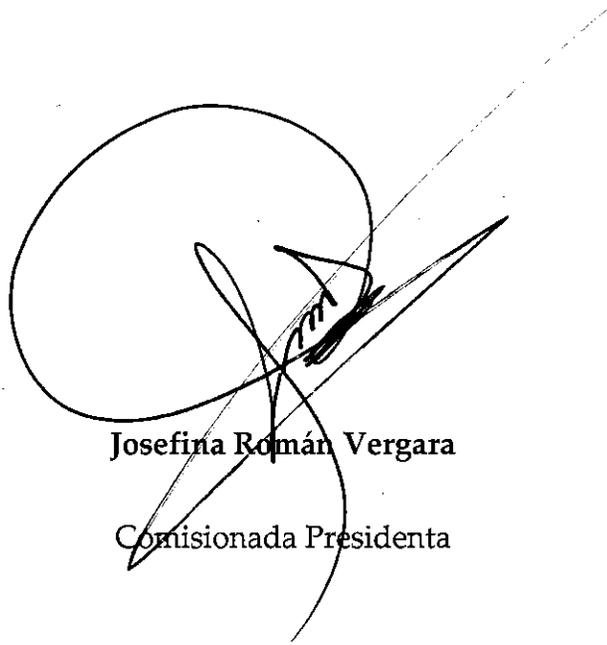


**Recurso de Revisión N°:** 00830/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Poder Judicial

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

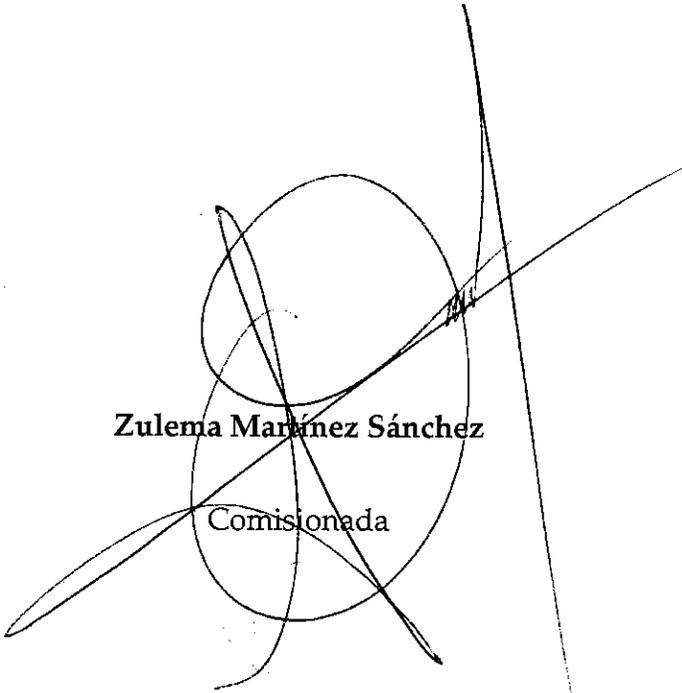


**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

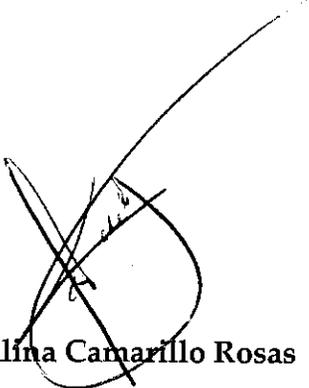
Recurso de Revisión N°: 00830/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

  
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00830/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/IMA 

